

ORDENANZA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS, MONDA DE POZOS NEGROS Y LIMPIEZA DE CALLES PARTICULARES.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 s) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20.4 s) y 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa para prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, excluyendo de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida y/o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No estará sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos, de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.-

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria que disfruten, ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los

lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, incluso de precario.

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas o beneficiarios del servicio.

3.- La obligación de pago nace de la ocupación, disfrute o posesión de un inmueble o parte del mismo, sea destinado a vivienda o a local de negocio, dentro de la zona en que esté implantado el servicio.

4.- A los efectos de lo dispuesto en el punto anterior, se entiende que una persona ocupa, disfruta o posee un inmueble cuando en el mismo se haya efectuado acometida de agua potable, previa la autorización correspondiente, no causando baja en el padrón de esta tasa hasta la comprobación bien del corte de suministro, en el caso de las viviendas y bien del cese de la actividad, previa comunicación al Ayuntamiento, en el supuesto de locales o, en su caso, cuando se compruebe el hecho de la ocupación, disfrute o posesión.

Artículo 4º.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas en los términos previstos en los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derechos de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, entre otros, en los supuestos y con el alcance señalado en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles. A tal efecto se aplicará la siguiente

TARIFA

- Viviendas particulares.....
- Droguerías, joyerías, ferreterías, tejidos, zapaterías, electrodomésticos, despachos profesionales, oficinas, almacenes y similares....
- Ultramarinos, carnicerías, pequeños comercios de alimentación...
- Fruterías y pescaderías.....
- Economatos y supermercados con superficie de más de 150 m2...
- Cafeterías y bares de categoría especial, ubicados en vías públicas de 1ª categoría.....
- Cafeterías y bares de categoría especial, ubicados en vías públicas de 2ª categoría e inferiores.....
- Otros cafés y bares en vías públicas de 1ª categoría.....
- Otros cafés y bares en vías públicas de 2ª categoría e inferiores...
- Restaurantes con superficie superior a 500 m2.....
- Otros restaurantes.....
- Bar-Restaurante.....
- Hoteles.....
- Hostales, fondas, pensiones.....
- Teatros y cines.....
- Discotecas con superficie superior a 200 m2.....
- Discotecas con superficie hasta 200 m2.....
- Colegios e instituciones con internado.....

- Clínicas odontología y otros, consultorios.....
- Sanatorios.....
- Talleres en general.....
- Talleres con actividad de venta de maquinaria, vehículos y repuestos.....
- Academias y centros de enseñanza sin internado, guarderías, oficinas bancarias y de ahorro.....
- Locales industriales (fábricas), por m2.....

Las cuotas señaladas en la tarifa anterior no sufrirán reducción alguna y serán liquidadas semestralmente.

Artículo 7º.- Devengo.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando el servicio municipal de recogida de basuras esté establecido y se ponga en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los sujetos pasivos de la tasa.

Las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.-

1.- Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, a tal efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando, simultáneamente, la primera cuota semestral.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las

modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Artículo 9°.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 200_, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.